

## Documento Núm. 9.

## Convenio del Puente de México.

Ejército federal.—División del interior.—Reunidos en un punto intermedio entre el Puente de México y el cerro de San Juan, inmediaciones de la ciudad de Puebla, los señores general D. Juan Pablo Anaya y coronel D. José María Jarero, comisionados por parte de S. E. el general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, y los señores generales D. Antonio Gaona y D. Mariano Arista, por parte de S. E. el general en jefe D. Anastasio Bustamante, para acordar un armisticio que debe existir entre ambas fuerzas mientras resuelve el gobierno federal: suficientemente autorizados al efecto, y después de haber canjeado sus respectivos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1º Se suspende el uso de las armas y toda suerte de hostilidades entre todas las fuerzas existentes en la república mexicana que obedecen á los Exmos. Sres. generales D. Antonio López de Santa-Anna y D. Anastasio Bustamante, hasta la resolución de las cámaras de la Unión y gobierno general, sobre el proyecto de paz que el Exmo. Sr. general Bustamante remite á aquellas autoridades, y que fué propuesto á S. E. por los Exmos. señores generales Pedraza y Santa-Anna.

2º Las fuerzas del ejército que manda el Exmo. Sr. general Bustamante, pasarán á ocupar la ciudad de Huejotzingo, y podrán extenderse, si no bastare el recinto del pueblo á darles alojamiento hacia las haciendas y pueblos inmediatos, menos por el lado de San Martín Texmelucan, cuyo pueblo y camino de la capital deberán quedar neutrales.

3º Ambas fuerzas podrán usar de las escoltas necesarias para proporcionarse víveres y demás recursos indispensables á un ejército.

4º Las fuerzas que estén en marcha por ambas partes la suspen-

derán en el punto donde las encuentre este convenio, que irá acompañado de la orden del jefe respectivo, por extraordinario.

5º No están comprendidos en el artículo anterior, mil hombres de infantería procedentes de Yucatán, que de un momento á otro deberán llegar á la plaza de Veracruz; y esas fuerzas, por no exponerlas á la influencia de aquel clima malsano, se trasladarán á las villas de Córdoba, Orizaba y pueblo de Coscomatepec.

6º Aun cuando el gobierno y las cámaras de la Unión reprueben el proyecto de paz de que habla el artículo 1º, no por eso se romperán las hostilidades; y antes bien, entonces lo tomará en consideración el ejército de S. E. el general Bustamante.

7º La división del general Bustamante emprenderá su marcha en cumplimiento del artículo 2º, por el Puente de Cholula, y preventivamente se convendrá en las disposiciones conducentes al efecto.

8º La división mandada por S. E. el general Santa-Anna, ocupará la ciudad de Puebla luego que la de S. E. el general Bustamante desaloje las posiciones que ocupa.

9º y último. Los Exmos. Sres. Santa-Anna y Bustamante, generales en jefe de todas las fuerzas beligerantes de la república, y los generales, jefes y oficiales pertenecientes á las tropas que existen en este momento en la ciudad de Puebla, sus suburbios y egidos, se comprometen bajo su palabra de honor á hacer cumplir y observar religiosamente todos y cada uno de los artículos anteriores comprendidos en este armisticio. Y lo firmaron los señores comisionados referidos, en el campo, á los once días del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y dos.—*Juan Pablo de Anaya.*—*Antonio Gaona.*—*Mariano Arista.*—*José María Jarero.*

Cuartel general en el Puente de México, Diciembre once de mil ochocientos treinta y dos.—Apruebo el anterior convenio.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Aprobado.—*Anastasio Bustamante.*

Es copia. Garita de México en Puebla, diciembre 11 de 1832.—*Juan Nepomuceno Pérez,* secretario interino.

## Documento Núm. 10.

## Plan de Zavaleta.

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los señores generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Exmo. Sr. general en jefe D. Anastasio Bustamante; y los señores generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre, por parte de los Exmos. Sres. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, D. Manuel Gómez Pedraza y general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, para acordar lo conveniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el día 9 del presente mes, al Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, jefes y oficiales de la división de su mando, vistos y canjeados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y después de haber leído el decreto del congreso general del 8 del corriente mes, que ni aprueba ni aprobará el contenido del referido proyecto; y en cumplimiento del artículo 6º del armisticio celebrado en 11 del presente, entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgasen conveniente y útil al bien público, han convenido en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos y de mutuo consentimiento, en los artículos siguientes:

Artículo 1º El ejército protesta, en prueba de buena fe, sostener en toda su integridad y pureza, el sistema republicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, constitución federal y particulares de los Estados.

2º Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de elección popular, dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los Estados

ocurridos en la federación mexicana desde el 1º de septiembre de 1828 hasta el día de la publicación de este plan: y en consecuencia no se tratará más de su legitimidad ó ilegitimidad.

3º Los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios que funcionan en este día, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva elección de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorio y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible, á lo que prescriben la constitución federal, constituciones particulares y leyes de los Estados que están en vigor hasta la fecha de este plan, entendiéndose que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovación general para que la nación vuelva incuestionablemente al regimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

4º Todas las legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de febrero de 1833, ó antes si se pudiere, y todas y cada una procederán el día 1º de marzo siguiente á elegir por esta vez dos senadores, y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de la elección de estas dos personas á la secretaría de relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados para que éstos y los diputados estén en la capital de la federación el día 20 de marzo.

5º El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Unión; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la elección de presidente y vicepresidente, y se procederá en lo demás con arreglo á la constitución federal, de modo que la elección quede calificada y publicada el 30 de marzo á lo más tarde.

6º El ciudadano Manuel Gómez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la república hasta el 1º de abril, en cuyo día deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nación, conforme á la ley fundamental.

7º Como podrá suceder que á la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el artículo 3º concede á esos funcionarios, deberán ejer-

cérse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

8º Se harán por el órgano legal á la futura representación nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciativas siguientes: 1ª Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar á la nación de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de elección popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio venidero. 2ª Una amnistía ú olvido de todo cuanto ha ocurrido desde el 1º de septiembre de 1828 hasta el presente día: por esa amnistía, todos los que han adoptado este plan ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningún caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenían antes de ser publicado este plan, y mientras se concede esa amnistía, aquellos á que se refiere este artículo conservarán la posición en que se hallan en el día, sin la menor innovación. 3ª Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado en ley orgánica decretada, y sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concorra á asegurar la independencia, á afianzar la libertad y á hacer observar religiosamente el régimen establecido. 4ª La renovación de los decretos de 12 de octubre de este año sobre facultades extraordinarias; el de 27 de septiembre de 23 sobre conspiradores, sometidos á la jurisdicción militar, y el de 14 de abril de 24 acerca de oficiales desertores.

9º Se sujetan á la aprobación de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Exmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes.

10º Entretanto se otorga la amnistía de que habla la parte segunda del artículo 8º, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolución.

11º Todos los individuos del ejército y empleados de la federación adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravención se tendrá por atentatoria al bien común de la nación; y los oficiales generales y particulares, con sueldo del erario público, que á los cuatro días después de aproximadas á la distancia de seis leguas de

punto de su residencia, las fuerzas que lo sostienen, no se reunieren á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme á la excepción que se hizo de ellos en el artículo 8º

12º Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en actitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena si después de pasados los cuatro días continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

13º S. E. el presidente y los Exmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas, circularán el presente plan á todas las autoridades así civiles como militares para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y el coronel mencionados arriba firmaron dos ejemplares de este convenio, y los remitieron á los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificación.

Hacienda de Zavaleta, diciembre 23 de 1832.—*Antonio Gaona.*—*Mariano Arista.*—*Lino Alcorta.*—*Juan Pablo de Anaya.*—*Gabriel Valencia.*—*José Ignacio de Basadre.*

Siguen las ratificaciones suscritas por los generales en jefe respectivos y por todos los generales, jefes y oficiales de ambos ejércitos.

## CAPÍTULO I